

Constancia secretarial:

Señora Juez: Le informo que la presente demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2020, por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 11 de diciembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once de diciembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1545
Proceso	EJECUTIVO CON GARNATIA REAL
Demandante	MARCEL ANDRES KOEHLER
Demandado	JORGE ABDALAH RODRIGUEZ Y CIA S. EN. CS
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00790 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudio de la demanda, para admisión, inadmisión o rechazo:

Se allega la presente demanda Ejecutiva con garantía real promovida por MARCEL ANDRÉS KOEHLER, en contra de JORGE ABDALAH RODRÍGUEZ Y CIA S.EN. C.S por intermedio de apoderado judicial, el Despacho procede a su estudio para su admisión y observa lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Al ser estudiado la demanda, se advierte por este Despacho en primer lugar, que si bien el demandante señala en el acápite de notificaciones manifestó que el demandado recibirá notificaciones judiciales en el municipio de Medellín, para lo

cual suministró la dirección, del contenido de la escritura pública N°1919 HIPOTECA aportada con la demanda se lee la dirección del inmueble: Avenida 31 N°60-35 vivienda interior 1146, Unidad Residencial Rosales de Terranova etapa 1 del Municipio de Bello-Antioquia.

En segundo lugar, observa el Despacho que, pese a que en la parte introductoria se hace referencia a la presentación de un ejecutivo singular, un estudio armónico de la demanda y sus anexos, incluido el poder, permite precisar que la acción impetrada es un ejecutivo para la garantía real.

Supuestos fácticos por los que considera este Despacho que carece de competencia para entrar a conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El ordenamiento jurídico, mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Frente al particular, la competencia por el factor territorial está regulada en el artículo 28 del Código General del Proceso, donde se establecen distintas reglas para determinar la misma, y que, para el caso específico por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, debe acudirse al numeral 7 de dicha disposición normativa que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme dicha regla, en los procesos en que se ejerciten derechos reales la competencia es privativa del "juez del lugar donde se hallen ubicados los

bienes". Lo que significa que el juez que conoce de la demanda es de manera exclusiva el juez del lugar en donde se encuentre el bien objeto del proceso.

Como se indicó al inicio, se trata de un proceso ejecutivo donde se ejercita la garantía real (Hipoteca), por lo tanto se ejercita un derecho real constituido sobre el bien inmueble gravado, y el bien – inmueble- objeto de la misma y de propiedad del demandado se encuentra ubicado en el Municipio de Bello, por lo que esta funcionaria carece de competencia para conocer del presente asunto, dada la competencia privativa contenida en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., la que corresponde entonces a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bello.

Por consiguiente, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, que si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez deberá enviarla al juez que considere competente, para el presente caso es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO-ANTIOQUIA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL promovida por MARCEL ANDRES KOEHLER en contra de JORGE ABDALAH RODRIGUEZ Y CIA S.EN. CS por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO-ANTIOQUIA (REPARTO), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91394a4987d785b0ccf5169170aa84376e724f5abc0b83e77e72254620c66ee4

Documento generado en 11/12/2020 11:44:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 101 (E)** Hoy **14 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.